



Rad. No. 08-638-31-89-002-2021-00108-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL

DEMANDANTE: RICARDO ALBERTO PACHECO DONADO, SHIRLY PAOLA CANTILLO PEREZ MENORES HIJOS ROSIMAR PAOLA DONADO CANTILLO, RAIMAR DONADO CANTILLO EN CUANTO A LOS MENORES VALERY ANDREA DONADO GONZALEZ, MIKE ALEJANDRO DONADO MARTINEZ, GUADALUPE DONADO DIAZ, son representados por su padre, RICARDO ALBERTO PACHECO DONADO.

DEMANDADOS: ALVARO SAID AGUIRRE SALCEDO, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.

Informes Secretaría. - Señor juez, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto y está pendiente para resolver sobre su admisión o inadmisión o rechazo, siendo radico con el No.2021-00108-00 Lo anterior para su conocimiento. Sabanalarga, Julio 6 de 2021 de 2021. SECRETARIA

GISELLE BOVEA CERRA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, JULIO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y por concurrir los requisitos establecidos en la Ley se procederá a admitir la presente demanda.

En cuanto a las solicitudes de medidas cautelares, puntualmente sobre las solicitudes de inscripción de la demanda, debe señalarse que ellas proceden sobre bienes sujetos a registro, por lo tanto, para proceder a su decreto, debe aportarse el documento donde se acredite la titularidad del bien, que para el caso de los vehículos automotores lo es el certificado de libertad y tradición. En este caso, para el caso del vehículo automotor, se aporta pantallazo de RUNT, con lo que no se sule con el requisito previamente señalado, por lo que no se accederá a la misma.

En lo que respecta a la inscripción de la demanda solicitada sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la demandada de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA., identificada con Nit. No. 891.700.037-9, y MATRÍCULA NÚMERO 00018388, representada legalmente LUIS EDUARDO CLAVIJO PATIÑO se accederá a la misma, y se oficiará en tal sentido a la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

Respecto al amparo de pobreza el artículo 151 del CGP prevé:

“Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se haya en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso” Por su parte al amparo de pobreza ha manifestado”

Para su concesión solo basta con la manifestación bajo la gravedad de juramento de encontrarse dentro de las condiciones precedentemente señaladas, que se entenderá prestada con la presentación de la demanda.

Bajo esa óptica se concederá, y se le relevará de cancelar caución de que trata el artículo 590.2.

Por tal razón, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por RICARDO ALBERTO PACHECO DONADO, SHIRLY PAOLA CANTILLO PEREZ MENORES HIJOS ROSIMAR PAOLA DONADO CANTILLO, RAIMAR DONADO CANTILLO EN CUANTO A LOS MENORES VALERY ANDREA DONADO GONZALEZ, MIKE ALEJANDRO DONADO MARTINEZ, GUADALUPE DONADO DIAZ, son representados por su padre, RICARDO ALBERTO PACHECO DONADO. Contra ALVARO SAID AGUIRRE SALCEDO, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la demandada de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA., identificada con Nit. No. 891.700.037-9, y MATRÍCULA NÚMERO 00018388, representada legalmente LUIS EDUARDO CLAVIJO PATIÑO se accederá a la misma. OFICIAR en tal sentido a la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado.

CUARTO. RELEVAR a los demandantes de cancelar caución de que trata el artículo 590.2.

QUINTO: Reconocer a CRISTIAN SANJUANELO DEL VILLAR, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**DAVID MODESTO GUETTE HERNANDEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd3aaf471c676442e40ad00a9bb8e7fe71e64daf2f51b1c0fff89212dea998cc**

Documento generado en 09/07/2021 04:39:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**